



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1998/44/Add.1
3 de noviembre de 1997

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/
INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
53º período de sesiones
Tema 8 del programa provisional

CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Adición

Decisiones y opiniones adoptadas por el Grupo
de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

1. El presente documento contiene las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 17º período de sesiones, celebrado en noviembre/diciembre de 1996 y -de conformidad con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo, en la forma anunciada por su Presidente-Relator en el 53º período de sesiones de la Comisión, de emitir opiniones más bien que tomar decisiones- las opiniones adoptadas en su 18º período de sesiones, celebrado en mayo de 1997, y en su 19º período de sesiones, celebrado en septiembre de 1997.

2. En el informe principal del Grupo de Trabajo figuran un cuadro con la lista de todas las opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo en 1997 y los datos estadísticos relativos a esas opiniones.

ÍNDICE

<u>Decisión</u>	<u>Página</u>
37/1996 (Nigeria)	3
38/1996 (Nigeria)	5
39/1996 (Marruecos)	7
40/1996 (Gambia)	9
41/1996 (Líbano)	12
42/1996 (Indonesia)	13
43/1996 (Perú)	16
44/1996 (Colombia)	17
45/1996 (Perú)	18
46/1996 (Perú)	19
47/1996 (Perú)	21
48/1996 (Perú)	22
49/1996 (Perú)	22
 <u>Opinión</u>	
1/1997 (Iraq)	23
2/1997 (República Árabe Siria)	26
3/1997 (Kuwait)	28
4/1997 (Malasia)	30
5/1997 (Indonesia)	31
6/1997 (Estados Unidos de América)	34
7/1997 (Kirguistán)	35
8/1997 (Francia)	38
9/1997 (Viet Nam)	39
10/1997 (México)	39
11/1997 (México)	40
12/1997 (Etiopía)	42
13/1997 (Túnez)	44
14/1997 (Federación de Rusia)	45
15/1997 (Bahrein)	46

DECISIÓN N° 37/1996 (NIGERIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Nigeria el 11 de julio de 1996

Relativa a: A Annimmo Basse, George Onah y Rebecca Onyabi Ikpe, por una parte, y la República Federal de Nigeria, por otra

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha información alguna sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a cada uno de los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.

3. Para adoptar una decisión, el Grupo de Trabajo examina si los casos de que se trata corresponden a una o varias de las categorías siguientes:

- i) si la privación de libertad es arbitraria por carecer manifiestamente de toda base legal (como prolongar la detención una vez cumplida la pena o a pesar de una ley de amnistía);
- ii) si la privación de libertad resulta de enjuiciamiento o condena por hechos concernientes al ejercicio de los derechos y libertades amparados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; o
- iii) si la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, o de algunas de ellas, confiere a la privación de libertad, sea cual fuere, carácter arbitrario.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Nigeria. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta en particular que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno, aunque se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

5. La comunicación presentada por la fuente, un resumen de la cual ha sido transmitido al Gobierno, se refiere a las siguientes personas:

- a) Annimmo Basse, de 37 años, poeta, activista ecológico, Secretario General de la Asociación de Autores Nigerialos, Presidente de Acción en Pro de los Derechos Ecológicos, Presidente de la zona meridional de la Organización de Libertades Civiles y miembro dirigente de la recientemente constituida Oilwatch International Network que apoya a las comunidades situadas en zonas en las que opera la industria petrolera, fue presuntamente detenido el 5 de enero de 1996 cuando abandonaba Nigeria para ir a Ghana, en donde tenía previsto asistir a una conferencia sobre medio ambiente organizada por Amigos de la Tierra Internacional. Al parecer la finalidad de la detención de Basse era impedirle hablar en la conferencia. Según los informes fue detenido en virtud del Decreto N° 2 de 1984 que permite la detención indefinida sin cargos. Parece que Basse permaneció detenido en la sede de la Oficina Federal de Investigación e Información de Ikoyi, Lagos.
- b) George Onah, periodista, corresponsal de la defensa de un periódico independiente, la Vanguard, fue presuntamente detenido el 10 de mayo de 1996 en conexión con un artículo que escribió sobre la reorganización del personal militar. Según las informaciones, fue detenido algunas horas y posteriormente puesto en libertad volviendo a ser detenido cinco días después. La fuente afirma que estuvo incomunicado, presionándole para que revelase sus fuentes.
- c) Rebecca Onyabi Ikpe, funcionaria, cuñada del coronel Bello-Fadile, cuya fecha de detención todavía no ha sido comunicada, se hallaba detenida en la prisión de Zaria, en el estado de Kaduna. Según los informes, el coronel Bello-Fadile fue acusado de traición e igualmente detenido. La fuente afirma que se acusó a Ikpe de encubrimiento de traición, por haber transmitido a otros el texto de la defensa del coronel Bello-Fadile. También se afirma que Ikpe fue juzgada por un tribunal militar secreto y condenada el 14 de julio de 1995 a cadena perpetua. El 1° de octubre de 1995 se le conmutó la condena por otra de 15 años de prisión.

6. Parece por los hechos antes descritos que las personas interesadas se encuentran detenidas sólo por ejercer el derecho a la libertad de opinión y de expresión; y que en el caso de Rebecca Onyabi Ikpe, fue declarada culpable en un juicio seguido por un tribunal militar secreto, en el que los acusados no tuvieron derecho a ser informados detenidamente de las acusaciones formuladas contra ellos, ni el derecho a elegir un asesor legal para su defensa, como tampoco el derecho a disponer del tiempo suficiente para preparar su defensa ni el derecho a apelar contra su declaración de culpabilidad y su condena. En lo que respecta a los casos de Annimmo Basse y George Onah, el Grupo de Trabajo ha tomado nota de que se recurrió al Decreto N° 2 de 1984 sobre seguridad del Estado y de que dicho decreto permite aplicar el régimen de incomunicación durante un período ilimitado de tiempo sin imputación de cargo o juicio.

7. Se infiere de lo dicho que la detención de las personas antes mencionadas es arbitraria, ya que, por una parte, constituye una violación de la

totalidad o parte de las disposiciones internacionales relativas a un juicio justo de tal gravedad que confiere a esa detención carácter arbitrario (artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo); y por otra parte, puesto que la detención se hizo en violación de los derechos de esas personas a la libertad de opinión y expresión (artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo).

8. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de Annimmo Bassey, George Onah y Rebecca Onyabi Ikpe, por contravenir los artículos 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que la República Federal de Nigeria es Parte, y corresponder a las categorías II y III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

9. En consecuencia con la decisión del Grupo de Trabajo por la que se declara arbitraria la detención de Annimmo Bassey, George Onah y Rebecca Onyabi Ikpe, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nigeria que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 3 de diciembre de 1996.

DECISIÓN N° 38/1996 (NIGERIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Nigeria el 20 de febrero de 1996

Relativa a: A George Mbah y Mohammed Sule, por una parte, y la República Federal de Nigeria, por otra

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha información alguna sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de envío

de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a cada uno de los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 37/1996.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Nigeria. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta en particular que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno, aunque se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

5. La comunicación presentada por la fuente, un resumen de la cual ha sido transmitida al Gobierno, se refiere a las siguientes personas:

- a) George Mbah, director adjunto del semanario Tell, fue presuntamente detenido el 5 de mayo de 1995 y juzgado en secreto en julio de 1995 por un tribunal militar especial que lo condenó a cadena perpetua por "publicar materiales que podrían obstruir la labor del tribunal que juzgaba a los jurados" y "engañar a la opinión pública". El 10 de octubre de 1995 se anunció la reducción de la condena a 15 años de prisión. Se alega que el juicio del Sr. Mbah y de otros periodistas procesados con él violaba varias de las normas internacionalmente aceptadas sobre el derecho a un juicio justo y equitativo. Se afirma en particular que se les negó el derecho a conocer los detalles de las acusaciones contra ellos, a ser asistidos por un defensor de su elección, a preparar debidamente su defensa, a ser juzgado públicamente y a apelar contra sus sentencias.
- b) Mohammed Sule, escritor, de 39 años, fue detenido el 9 de febrero de 1995 permaneciendo desde entonces encarcelado sin imputación de cargo o juicio. Se cree que se le aplicó el Decretó N° 2 sobre seguridad del Estado (Detención de personas) de 1984 que prevé la detención en régimen de incomunicación sin acusación ni juicio durante un período de tiempo indeterminado. Se cree que se encuentra en la cárcel de Kaduna. Se afirma que el Sr. Sule fue sometido a tortura en la fase inicial de su detención en Aso Villa, residencia oficial del Presidente Sani Abacha. Se piensa que la razón de su detención podía ser una película documental que tenía intención de hacer sobre la vida cultural, económica y política de Nigeria desde el decenio de 1980 para lo que al parecer había obtenido el consentimiento verbal de la Oficina de Prensa del Presidente en noviembre de 1994.

6. Los hechos antes descritos no constituyen una novedad para el Grupo de Trabajo en lo que se refiere a Nigeria. En varias decisiones relativas a ese país el Grupo de Trabajo ha tomado nota del recurso a diversos procedimientos de emergencia contra periodistas, escritores, dirigentes políticos,

defensores de los derechos humanos, etc., a los que frecuentemente se condena a fuertes penas de prisión (y a veces incluso a la pena capital) por el mero ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de opinión y de expresión. Un tribunal militar secreto pronuncia el fallo condenatorio después de un juicio en el que los acusados no tienen derecho a ser informados detalladamente de las acusaciones formuladas contra ellos, ni a ser asistidos por un defensor de su elección, como tampoco a disponer del tiempo suficiente para preparar su defensa, ni a apelar contra el fallo condenatorio o la condena. Esto es lo que sucedió en el caso de George Mbah. En el caso de Mohammed Sule, el Grupo de Trabajo tomó nota de que se había recurrido al Decreto N° 2 de 1984 sobre seguridad del Estado, y de que dicho decreto permite la detención en régimen de incomunicación durante un período de tiempo ilimitado, sin imputación de cargo o juicio.

7. Se infiere de lo dicho que la detención de las personas antes mencionadas es arbitraria ya que, por una parte, constituye una violación de la totalidad o parte de las disposiciones internacionales relativas al derecho a un juicio justo y equitativo de tal gravedad que confiere a esa detención carácter arbitrario (artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo).

8. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de George Mbah y de Mohammed Sule, por contravenir a los artículos 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que la República Federal de Nigeria es Parte, y corresponder a las categorías II y III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

9. En consecuencia con la decisión del Grupo de Trabajo por la que se declara arbitraria la detención de George Mbah y Mohammed Sule, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nigeria que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 3 de diciembre de 1996.

DECISIÓN N° 39/1996 (MARRUECOS)

Comunicación dirigida al Gobierno del Reino de Marruecos el 2 de agosto de 1996

Relativa a: Andala Cheikh Abilil, Abdellah Ouali Lekhfaouni, Salek Leghadat Bambari, Abdellah Dafa Mohamed, Mohamed M'barek Kharchi, Saleh Mohamed-Lamid Baiba, Abdellah Mustapha Sid-Ahmed,

Sid-Ahmed Ahmed Mustafa, Ahmed Nabt Ahmed, Mansour Ali Sid-Ahmed y Driss Houssein Khatari El Fakraoui, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha información alguna sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a cada uno de los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 37/1996.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Nigeria. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta en particular que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno, aunque se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

5. Según la comunicación, un resumen de la cual se ha transmitido al Gobierno, varios jóvenes saharauis fueron presuntamente detenidos el 20 de mayo de 1996 en la ciudad de Boujdor por las autoridades marroquíes por repartir octavillas y enarbolar banderas de la RASD (la autoproclamada "República Árabe Saharaui Democrática") en una manifestación. Entre los detenidos figuran: Andala Cheikh Abilil, Abdellah Ouali Lekhfaoui, Salek Leghadt Bambari, Abdellah Dafa Mohamed, Mohamed M'barek Kharchi, Saleh Mohamed-Lamid Baiba, Abdellah Mustapha Sid-Ahmed, Sid-Ahmed Ahmed Mustafa, Ahmed Nabt Ahmed y Mansour Ali Sid-Ahmed.

6. Según la fuente, los jóvenes detenidos fueron inmediatamente trasladados, con los ojos vendados, a la prisión secreta de las Compañías Móviles de Intervención (CMI) en El Ayún donde al parecer fueron interrogados y maltratados. Algunos de ellos fueron al parecer, condenados por un tribunal en El Ayún a penas de prisión que iban de 18 meses a 7 años.

7. Otro joven saharauí, Driss Houssein Khatari El Fakraoui, fue presuntamente detenido el 22 de enero de 1996 en su domicilio en El Housseima por la policía marroquí y condenado el 7 de febrero de 1996 por el Tribunal de Apelación de esa localidad a ocho años de prisión. No se ha comunicado al Grupo de Trabajo las acusaciones de las que fue declarado culpable.

8. Según la fuente, los juicios seguidos contra estos jóvenes saharauis no son justos y las penas de prisión impuestas son desproporcionadas a los actos que se les imputan.

9. Los hechos antes descritos son de la misma naturaleza que los que el Grupo de Trabajo tuvo que considerar en su decisión 4/1996. Se trata de personas detenidas en manifestación en favor de la RASD durante las cuales repartieron octavillas o enarbolaron banderas. Como ha podido comprobar el Grupo de Trabajo las condenas impuestas a estas personas se han dictado las más de las veces en juicios sumarios por intervenir en una manifestación cuando no hacían más que ejercer pacíficamente el derecho a la libertad de opinión y de expresión ya que no se ha comunicado que recurrieran a la violencia.

10. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la detención de las personas mencionadas es arbitraria por haberse efectuado en violación del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que el Reino de Marruecos es Parte.

11. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de las personas antes mencionadas por contravenir los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que es Parte el Reino de Marruecos y corresponder a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

12. Habiendo declarado arbitraria la detención de las personas arriba mencionadas, el Grupo de Trabajo pide al Reino de Marruecos que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación y hacer que ésta se ajuste a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 3 de diciembre de 1996.

DECISIÓN N° 40/1996 (GAMBIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Gambia el 20 de febrero de 1996

Relativa a: Jobarteh Manneh y 24 personas más, Hussainu Njai y 9 personas más, por una parte, y la República de Gambia, por otra

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha información alguna sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a cada uno de los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 37/1996.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Nigeria. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta en particular de que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno, aunque se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

5. Según la comunicación presentada por la fuente, un resumen de la cual se ha transmitido al Gobierno, 35 personas fueron presuntamente detenidas hacia el 12 de octubre de 1995 y encerradas en un hangar abandonado en el cuartel de Fayara en Bakau, fuera de la capital. Se afirma que no se les ha permitido la visita de sus familias y que han tropezado con graves dificultades para tener acceso a sus abogados. Entre los 35 detenidos había 25 presuntos partidarios del Partido Progresista Popular (PPP) acusados al parecer de sedición y puestos en libertad bajo fianza el 12 de enero de 1996, pero vueltos a detener poco después el mismo día. Según nuestras informaciones, sus nombres son: Jobarteh Manneh, Batch Samba Jallow, Mama Jawara (f), Ismaila Jawara, Adama Ceesay (f), Alhaji Mori Kebba Saidykhan, Lang Hawa Sonko, Bakary Camara, Sainey Faye, Omar Bah, Saraney Jatta, Fansu Jawara, Yaya Darboe, Foday Ceesay, Ebrima Sonko, Kosso Taylor (f), Malamin Sonko, Landing Camara, Kebba Tunkara, Lamin Kanaju, Mustapha Dibba, Mustapha Ceesay, Dabo Colley, Mobou Kebbeh y Buna Kebbeh. Según parece el magistrado les concedió la libertad bajo fianza de conformidad con lo dispuesto en el decreto que contempla esta posibilidad transcurridos 90 días en prisión preventiva. La fuente comunicó que no está claro el fundamento jurídico de la nueva detención. Pese a comunicarse que se había dictado un decreto el 10 de enero que permitía esa nueva detención, la fuente afirma que el Director Adjunto de la Fiscalía Pública, que actuaba de asesor de la acusación, no invocó dicho decreto ante el tribunal el 12 de enero, lo que parece sugerir que en realidad todavía no se había dictado en esa fecha. La fuente llega a la conclusión de que se había recurrido a un decreto retrospectivo para justificar ilegalmente actos realizados por las autoridades.

6. Por lo menos otras diez personas que fueron presuntamente detenidas hacia el 12 de octubre de 1995 permanecieron detenidas sin que se formularan acusaciones contra ellas, en contravención del mencionado decreto, que establece que todo detenido ha de ser llevado ante los tribunales dentro de los 90 días. Según las informaciones sus nombres son: Hussainu Njai, Alagi Amadi Sabally, Mamadou Cadicham, Omar Jallow, Malang Fatty, Ansumana Fadera, Babucarr Ceesay, Mohamed Lamin Ba, Modou Jammeh y Saidy Wan.

7. De los hechos expuestos se desprende:

- a) Respecto a Jobarteh Manneh y otras 24 personas, presuntos partidarios del PPP, antiguo partido en el poder: la nueva detención efectuada el 12 de enero de 1996 pese a que acababan de ser puestos en libertad bajo fianza unas horas antes después de 90 días de prisión preventiva, parece arbitraria, por carecer de toda base jurídica. De hecho, como señala la fuente sin que haya sido refutada por el Gobierno pese a la oportunidad que se le brindó, la acusación no invocó el decreto de 10 de enero de 1996 que hubiera permitido la nueva detención, durante la audiencia el 12 de enero de 1996; sólo cabe deducir en consecuencia que el decreto no existía en aquel momento y que se recurrió a un decreto para justificar retrospectivamente los actos ilegales cometidos por las autoridades.
- b) Por lo que respecta a Hussainu Njai y otras nueve personas, tampoco tiene base jurídica alguna que permanecieran detenidos después de transcurridos los 90 días que la ley establece como límite a la prisión preventiva sin ser llevadas ante un juez, como establece la ley de Gambia.

8. Se sigue de las anteriores consideraciones que la detención de todas las mencionadas personas es arbitraria, por carecer de toda base jurídica (categoría I de los principios aplicables en el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo).

9. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de las mencionadas 35 personas es arbitraria, por contravenir el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que Gambia es Parte y corresponder a la categoría I de los principios aplicables en el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

10. En consonancia con la decisión del Grupo de Trabajo por la que se declara arbitraria la detención de las 35 personas mencionadas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Gambia que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 3 de diciembre de 1996.

DECISIÓN N° 41/1996 (LÍBANO)

Comunicación dirigida al Gobierno del Líbano el 20 de febrero de 1996

Relativa a: Ziad Abi-Saleh y Jean Pierre Daccache, por una parte, y el Gobierno del Líbano, por otra

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presuntas detenciones arbitrarias.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la información sobre esos casos que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión 27/1996.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno libanés. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido de ésta sus comentarios. El Grupo de Trabajo cree encontrarse en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de los casos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas, la respuesta facilitada por el Gobierno sobre éstas y los comentarios proporcionados por la fuente de las informaciones.
5. Según la comunicación, un resumen de la cual se ha transmitido al Gobierno, Ziad Abi-Saleh y Jean-Pierre Daccache, antiguos miembros (hasta 1990) de la Brigada de Partisanos del General Michel Aoun, fueron detenidos el 21 y el 22 de septiembre de 1992, respectivamente, por sospecharse que habían sido cómplices del Capitán Imad Abboud. Este último era un experto en explosivos, que según la fuente, el 29 de agosto de 1992 preparaba una bomba para perpetrar un atentado contra un candidato a las elecciones legislativas cuando un error en la manipulación del explosivo le costo la vida. Después de sufrir, al parecer, interrogatorios y torturas en el Ministerio de Defensa, acabaron por firmar confesiones sin haberlas visto en las cuales se declaraban culpables de colocar una bomba en el coche de Haykl Khazen para intimidar a su hermano Rachid Khazen, candidato a las elecciones legislativas. Fueron juzgados por un tribunal militar de Beirut el 24 de abril de 1993, que les condenó a siete años de prisión por transportar armas y colocar explosivos en el coche de Haykl Khazen. La pena fue posteriormente reducida en apelación a cinco años de prisión. Los dos se encuentran en la prisión de Roumieh. La fuente afirma que fueron condenados a pesar de haber manifestado al juez que habían sido torturados para que confesasen.
6. Según la fuente, estas personas se encontraban en un campo de "scout" en Aamchit en el período en que se considera que cometieron los delitos que se

les imputan y se trasladaron por su propia voluntad al Ministerio de Defensa cuando tuvieron conocimiento de que se las buscaba. Además, la única prueba verdadera sobre la que se basó su condena son las confesiones obtenidas bajo tortura, lo que hace que estas confesiones sean nulas y sin valor.

7. En su respuesta, el Gobierno libanés señala que se detuvo a las personas antes mencionadas por transportar materiales explosivos y por actos terroristas realizados mediante explosivos durante el año 1992. Llevadas ante el juez de instrucción, reconocieron expresamente estas imputaciones. El juez de instrucción dictó auto de procesamiento el 5 de diciembre de 1992, tras de lo cual comparecieron ante el tribunal militar que les condenó en audiencia pública a 7 años de prisión firme en aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley de 11 de enero de 1958. Interpuesto el recurso de casación, el Tribunal de Casación Militar redujo la pena a cinco años de prisión firme.

8. La fuente sostiene, tanto en su comunicación inicial como en sus comentarios a la respuesta del Gobierno, que las confesiones atribuidas a Saleh y Daccache fueron arrancadas bajo tortura, que además esas dos personas se encontraban en un campo "scout" en el momento en que tuvieron lugar los actos que se les imputa, se presentaron espontáneamente y por propia voluntad al Ministerio de Defensa tan pronto supieron que se les buscaba. Lo que sería la prueba de su buena fe. El Grupo de Trabajo señala a este respecto que por una parte la fuente no prueba que tuviera lugar la tortura de que habla y que, por otra y sobre todo, que no es parte de su mandato, a reserva del artículo 15 de la Convención contra la Tortura, revisar una condena penal por el procedimiento en especial, como parece que se le pide, de proceder a una nueva evaluación de los elementos de la prueba sobre los que se basó la jurisdicción de fondo. Por otra parte, el Grupo comprueba que la fuente no pone en duda el hecho de que el proceso se desarrollase regularmente, como también los recursos que las dos personas pudieron ejercer plena y eficazmente.

9. A la luz de lo que precede el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

La detención de Ziad Abi-Saleh y Jean-Pierre Daccache no es arbitraria.

Aprobada el 3 de diciembre de 1996.

DECISIÓN N° 42/1996 (INDONESIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Indonesia el 20 de febrero de 1996

Relativa a: Tri Agus Susanto Siswihardjo, por una parte, y la República de Indonesia, por otra

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre esos casos que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 37/1996.)

4. Habida cuenta de las acusaciones formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Indonesia. El Grupo de Trabajo ha transmitido las respuestas del Gobierno a la fuente de las informaciones, y ha recibido de esta última sus observaciones. El Grupo de Trabajo cree encontrarse en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de los casos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y las respuestas del Gobierno sobre ellas, así como los comentarios proporcionados por la fuente de las informaciones.

5. Según la comunicación, un resumen de la cual se ha transmitido al Gobierno, Tri Agus Susanto Siswihardjo, de 29 años, director de publicaciones y miembro dirigente del grupo de derechos humanos "Pijar", fue presuntamente detenido el 9 de marzo de 1995 por la policía en las oficinas de "Pijar" de Yakarta. El 11 de septiembre de 1995 fue declarado culpable de "manifestar hostilidad, odio o desprecio contra el Gobierno", en virtud del artículo 134 del Código Penal de Indonesia, y condenado a dos años de prisión. La sentencia fue confirmada en apelación. Incluso el Tribunal Supremo confirmó el veredicto del Tribunal de Primera Instancia de Yakarta central.

6. Tri Agus parece que inició su carrera como periodista en 1990 y que en 1993 empezó a trabajar a jornada completa en la organización de derechos humanos "Pijar". Al prohibirse varios periódicos en junio de 1994, se sabe que Tri Agus estuvo al frente de la campaña contra la supresión de la libertad de expresión en Indonesia, escribiendo artículos en el Kabor Dari Pijar (KDP), revista que a veces dirigía. Su detención, sin embargo, en marzo de 1995 se debió a un artículo publicado en el KDP con una entrevista a Adnan Buyung Nasution, importante activista de derechos humanos y director de la Fundación Legal de Indonesia. Tri Agus tituló al artículo: "Este país es un desorden debido a un hombre llamado (Presidente) Soeharto", cita tomada de la entrevista con Nasution.

7. El 20 de febrero de 1996 el Grupo de Trabajo remitió a la República de Indonesia las acusaciones de la fuente a que antes se alude. En respuesta el Gobierno de Indonesia hizo el 10 de mayo de 1996 las siguientes observaciones:

- a) Que el derecho a la libertad de expresión y opinión no es prima facie absoluto e ilimitado ni en la Declaración Universal de Derechos Humanos ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- b) El derecho de libertad de expresión y de opinión está sujeto a la ley sobre difamación y calumnia.

- c) Que desgraciadamente Tri Agus difamó al Presidente y al Vicepresidente de la República de Indonesia;
- d) Que la observación atribuida a Adnan Buyung Nasution de que una persona llamada Soeharto está destruyendo Indonesia no fue hecha por él, según declaró en el juicio, y que Tri Agus había montado su propia historia y publicado sus propias observaciones difamatorias bajo la forma de una entrevista en su publicación no autorizada.
- e) Que era muy dudosa la integridad de Tri Agus puesto que violaba abiertamente el código ético del periodismo así como el principio de buena fe y honradez.
- f) Que no se había negado a Tri Agus un juicio con las debidas garantías. Estuvo representado por un grupo de abogados. El tribunal compuesto de tres magistrados lo declaró culpable de difamación con premeditación al Presidente de la República. El Tribunal Supremo mantuvo esta decisión.
- g) Que concurren los elementos fundamentales del artículo 134 del Código Penal indonesio. Los hechos materiales y las pruebas mostraron que:
 - La descarada manipulación de la entrevista por Tri Agus muestra plenamente la existencia de un elemento delictivo.
 - La deliberada y premeditada publicación de su artículo difamatorio tenía, sin lugar a dudas, la determinada intención de dañar la reputación del Presidente Soeharto o de provocar sentimientos u opiniones desfavorables, despectivos y hostiles contra él.
 - La distribución de la edición de junio de KDP con el artículo difamatorio a más de cuatro personas y el lanzamiento de acusaciones infundadas e injustificadas tenían por evidente finalidad exponer al Presidente al desprecio, el odio, el ridículo o la calumnia.

8. El único punto que es necesario determinar es si la publicación de una supuesta entrevista criticando el papel del Presidente Soeharto y responsabilizándole del desorden en Indonesia queda fuera de las garantías establecidas en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Para determinarlo nada tienen que ver las cuestiones relativas a un juicio con las debidas garantías procesales. Incluso asumiendo que fuera imposible atribuir a Nasution la supuesta declaración, seguiría todavía en pie la cuestión del examen de los derechos garantizados a los que se alude más arriba. La falta de integridad de Tri Agus por violar el código de ética del periodismo tampoco está relacionada con la cuestión. Que se den todos los requisitos del artículo 134 para condenar a Tri Agus no puede apartar de la conclusión de que fue condenado por expresar una opinión contra el Presidente Soeharto. El derecho a tener una opinión y a expresarla

libremente es la esencia del derecho a la libertad de expresión. Aunque sea equivocada su opinión, Tri Agus tiene derecho a creer en ella y a expresarla. El Grupo de Trabajo estima que el fallo condenatorio y la condena impuesta a Tri Agus violan los derechos garantizados en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

9. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Declarar arbitraria la detención de Tri Agus Susanto Siswihardjo, por contravenir el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponder a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.
- b) El Grupo de Trabajo decide asimismo transmitir la presente decisión al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión.

10. El Grupo de Trabajo, habiendo declarado arbitraria la detención de Tri Agus Susanto Siswihardjo, pide al Gobierno de la República de Indonesia que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 3 de diciembre de 1996.

DECISIÓN N° 43/1996 (PERÚ)

Comunicación: dirigida al Gobierno del Perú el 29 de febrero de 1996

Relativa a: Sybila Arredondo Guevara, por un lado y la República del Perú, por el otro

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en conformidad con los métodos de trabajo revisados adoptados por él y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada recibida y consideraba admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 37/1996.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno del Perú. El Grupo de Trabajo considera estar en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso.

5. El caso que se menciona a continuación fue denunciado al Grupo de Trabajo como sigue: Sybila Arredondo Guevara, antropóloga de nacionalidad chilena y peruana, nacida en 1935, habría sido detenida en 1983 en Lima y acusada de colaboración con "Sendero Luminoso", terrorismo, ayuda a "Sendero Luminoso" y financiamiento de actividades subversivas. La Sra. Arredondo habría sido condenada a 12 años de prisión; los jueces que la juzgaron, así como el Fiscal, aparecieron "sin rostro"; las penas a que fue condenada se estarían cumpliendo consecutivamente y sin plazo de término de ellas. También se informa que de los tres juicios que tiene pendientes, ha sido absuelta de dos de ellos. Según la fuente, la Sra. Arredondo se encuentra detenida en condiciones extremadamente duras en la cárcel de mujeres "Penal de Santa Mónica", en Chorrillos, Lima y su estado de salud es muy preocupante.

6. Consultado el Gobierno informa que el estado de salud de Matilde María Sybila Arredondo es clínicamente normal. Es la conclusión del médico legista Dr. Aldo Poma Torres quien la visitó acompañado de la Dra. Ana María Calderón Boy, Fiscal Provincial de la Trigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, el 23 de agosto de 1996.

7. El Grupo de Trabajo ha recibido una invitación del Gobierno del Perú para visitar el país. La referida visita es de la mayor importancia para poder adoptar una decisión en el presente caso, pues podrá apreciar el funcionamiento de los llamados tribunales sin rostro y las garantías del debido proceso que pudieren haberse infringido, aún en el evento de ser efectivas las explicaciones proporcionadas por el Gobierno.

8. Como en anteriores ocasiones, el Grupo decide dejar el caso de la especie pendiente de decisión hasta después de realizar la visita al Perú, que le proporcionará los antecedentes necesarios, conforme lo autorizan sus métodos de trabajo.

9. A la luz de lo que antecede, el Grupo decide:

Dejar pendiente la decisión del presente caso hasta después de realizar la visita programada a la República del Perú.

Aprobada el 3 de diciembre de 1996.

DECISIÓN N° 44/1996 (COLOMBIA)

Comunicación : dirigida al Gobierno de Colombia el 3 de octubre de 1995

Relativa a : Jorge Luis Ramos, Rafael Jaramillo, Víctor Manuel Huérfanos, Álvaro Solano Martínez y José Tiberio Beltrán, por un lado y a Colombia por el otro

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno

interesado la comunicación mencionada, recibida y consideraba admisible por el Grupo, con respecto a denuncias de presuntas detenciones arbitrarias.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información proporcionada por el Gobierno interesado con respecto a los casos en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la transmisión de la carta del Grupo de Trabajo.

3. El Grupo de Trabajo toma nota además de que el Gobierno interesado ha informado al Grupo de que las personas antes mencionadas por el Grupo ya no se hallan detenidas.

4. En el contexto de la información recibida y habiendo examinado la información disponible, el Grupo de Trabajo sin pronunciarse sobre el carácter de la detención y con arreglo al párrafo 14.1 (a) de sus métodos de trabajo decide archivar los casos de Jorge Luis Ramos, Rafael Jaramillo, Víctor Manuel Huérfanos, Álvaro Solano Martínez y José Tiberio Beltrán.

Aprobada el 3 de diciembre de 1996.

DECISIÓN N° 45/1996 (PERÚ)

Comunicación: dirigida al Gobierno del Perú el 29 de febrero de 1996

Relativa a: Lori Berenson, por un lado y la República del Perú, por el otro

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en conformidad con los métodos de trabajo revisados adoptados por él y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 37/1996.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno del Perú. El Grupo de Trabajo considera estar en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

- a) Según la fuente Lori Berenson, ciudadana norteamericana fue condenada el 11 de enero de 1996 por un tribunal militar "sin rostro" a cadena perpetua, por el delito de "traición a la Patria". Se alega que la Sra. Berenson estuvo detenida por más de

cinco semanas en celda aislada, sin acceso a abogado, y que durante ese tiempo fue sometida a manipulación psicológica intensiva.

- b) Consultado el Gobierno, éste informa que la persona por la que se recurre fue detenida el 30 de noviembre de 1995, junto a otras personas, en un enfrentamiento armado con la policía, todos integrantes del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru. Los detenidos se preparaban para ejecutar acciones subversivas, consistente en una incursión al Congreso Nacional para tomar parlamentarios de rehenes para obtener la libertad de militantes del grupo. Se agrega que la Sra. Berenson fue juzgada por un tribunal del fuero militar con pleno respeto de las normas del debido proceso de derecho y condenada por el delito de traición a la patria, previsto y sancionado en el Decreto-ley N° 25659.
- c) El Grupo de Trabajo ha recibido una invitación del Gobierno del Perú para visitar el país. La referida visita es de la mayor importancia para poder adoptar una decisión en el presente caso, pues podrá apreciar el funcionamiento de los llamados tribunales sin rostro y las garantías del debido proceso que pudieren haberse infringido, aún en el evento de ser efectivas las explicaciones proporcionadas por el Gobierno.
- d) Como en anteriores ocasiones, el Grupo decide dejar el caso de la especie pendiente de decisión hasta después de realizar la visita al Perú, que le proporcionará los antecedentes necesarios, conforme lo autorizan sus métodos de trabajo.

6. A la luz de lo que antecede, el Grupo decide:

Dejar pendiente la decisión del presente caso hasta después de realizar la visita programada a la República del Perú.

Aprobada el 3 de diciembre de 1996.

DECISIÓN N° 46/1996 (PERÚ)

Comunicación : dirigida al Gobierno del Perú el 20 de febrero de 1996

Relativa a : María Elena Loayza Tamayo, por un lado y la República del Perú por el otro

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en conformidad con los métodos de trabajo revisados adoptados por él y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto al caso en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 37/1996.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno del Perú. El Grupo de Trabajo considera estar en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

- a) Según la fuente María Elena Loayza Tamayo, profesora de la Universidad de San Martín de Porres, fue detenida el 6 de febrero de 1993 por agentes de la Dirección contra el Terrorismo (DINCOTE). Fue acusada de un delito de terrorismo, en mérito a la delación de una alumna de la misma universidad, que realizaba su tesis bajo la dirección de la profesora Loayza, y que fue arrestada con anterioridad, acogiéndose a la Ley de arrepentimiento. El cargo preciso es de militancia en Sendero Luminoso y concretamente ser la militante "Rita", una importante dirigente de ese grupo. Los dichos de la estudiante no fueron verificados, como lo ordena la ley, no obstante lo cual la profesora fue detenida, acusada y condenada. Estuvo incomunicada durante diez días y, según la denuncia, fue objeto de violación y malos tratos. Fue acusada primero de delito de traición a la patria ante el Juzgado Especial de Marina, fuero militar, que la absolvió en primera instancia el 5 de marzo de 1993; fue condenada a 30 años en apelación -deducida por el fiscal militar-, sentencia que fue anulada por el Consejo Supremo de Justicia Militar (24 de septiembre de 1993), que ordenó su procesamiento por el fuero común por delito de terrorismo. El procesamiento se siguió ante la 43 Fiscalía Provincial de Lima, y finalmente fue condenada por este delito a la pena de 20 años de presidio por el Tribunal sin Rostro. Contra la referida sentencia se interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia. La comunicación sostiene la falsedad de los hechos denunciados; agrega que la profesora Loayza no es miembro de Sendero Luminoso, que ha criticado siempre sus procedimientos, que la supuesta "Rita" es otra persona que está perfectamente individualizada pero que no ha podido ser detenida. Se sostiene que en el segundo juicio, aquél seguido ante el fuero común, el tribunal respectivo no tuvo a la vista las pruebas presentadas por la defensa.
- b) Consultado el Gobierno, éste se limita a contestar lo siguiente: "se declaró no haber nulidad con la sentencia que la condena a 20 años de pena privativa de libertad por delito de terrorismo".
- c) La comunicación denuncia una serie de vicios procesales: detención sin orden judicial en caso que no es de delito flagrante; incomunicación arbitraria; falta de acceso real a un abogado, pues

en la indagatoria éste sólo hizo acto de presencia; juzgamiento por un tribunal sin rostro que no otorga las debidas garantías de independencia e imparcialidad.

- d) El Grupo de Trabajo ha recibido una invitación del Gobierno del Perú para visitar el país. La referida visita es de la mayor importancia para poder adoptar una decisión en el presente caso, pues podrá apreciar el funcionamiento de los llamados tribunales sin rostro y las garantías del debido proceso que pudieren haberse infringido, aun en el evento de ser efectivas las explicaciones proporcionadas por el Gobierno.
- e) El Grupo ha recibido numerosas comunicaciones alegando incompatibilidades entre la Ley 25475 y los instrumentos internacionales de derechos humanos, materia respecto de la cual emitirá un pronunciamiento luego de realizar la visita al Perú.
- f) Como en anteriores ocasiones, el Grupo decide dejar el caso de la especie pendiente de decisión hasta después de realizar la visita al Perú, que le proporcionará los antecedentes necesarios, conforme lo autorizan sus métodos de trabajo.

6. A la luz de lo que antecede, el Grupo decide:

Dejar pendiente la decisión del presente caso hasta después de realizar la visita programada a la República del Perú.

Aprobada el 3 de diciembre de 1996.

DECISIÓN N° 47/1996 (PERÚ)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú el 26 de agosto de 1994

Relativa a: Fresia Calderón Gargate, por un lado y al Perú, por el otro

1. Con referencia a la comunicación arriba mencionada, el Grupo de Trabajo en su decisión N° 12/1995 decidió mantener bajo examen el caso de Fresia Calderón Gargate hasta que se le presentaran nuevos antecedentes.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información recibida del Gobierno del Perú en cuanto a que la Sra. Fresia Calderón Gargate ya no se halla detenida.
3. En el contexto de la información recibida y habiendo examinado la información disponible, el Grupo de Trabajo sin pronunciarse sobre el carácter de la detención y con arreglo al párrafo 14.1 a) de sus métodos de trabajo, decide archivar el caso de Fresia Calderón Gargate.

Aprobada el 3 de diciembre de 1996.

DECISIÓN N° 48/1996 (PERÚ)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú el 7 de febrero de 1995

Relativa a: Jesús Alfonso Castiglione Mendoza, por un lado y al Perú, por el otro

1. Con referencia a la comunicación arriba mencionada sobre la cual el Gobierno del Perú no proporcionó respuesta dentro del plazo de 90 días, el Grupo de Trabajo en su decisión N° 22/1995 decidió mantener bajo examen el caso de Jesús Alfonso Castiglione Mendoza hasta que se le presentaran nuevos antecedentes.
2. El Grupo de Trabajo toma nota de la información recibida del Gobierno del Perú de fecha 2 de diciembre de 1996, en cuanto a que el Sr. Castiglione Mendoza ya no se halla detenido.
3. En el contexto de la información recibida y habiendo examinado la información disponible, el Grupo de Trabajo sin pronunciarse sobre el carácter de la detención y con arreglo al párrafo 14.1 a) de sus métodos de trabajo, decide archivar el caso de Jesús Alfonso Castiglione Mendoza.

Aprobada el 3 de diciembre de 1996.

DECISIÓN N° 49/1996 (PERÚ)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú el 4 de mayo de 1994

Relativa a: Mayela Alicia Huamán Morales, por un lado y al Perú, por el otro

1. Con referencia a la comunicación arriba mencionada sobre la cual el Gobierno del Perú no proporcionó respuesta dentro del plazo de 90 días, el Grupo de Trabajo en su decisión N° 42/1995 decidió mantener bajo examen el caso de Mayela Alicia Huamán Morales hasta que se le presentaran nuevos antecedentes.
2. El Grupo de Trabajo toma nota de la información recibida del Gobierno del Perú de fecha 2 de diciembre de 1996, en cuanto a que la Sra. Huamán Morales ya no se halla detenida.
3. En el contexto de la información recibida y habiendo examinado la información disponible, el Grupo de Trabajo sin pronunciarse sobre el carácter de la detención y con arreglo al párrafo 14.1 a) de sus métodos de trabajo, decide archivar el caso de Mayela Alicia Huamán Morales.

Aprobada el 3 de diciembre de 1996.

OPINIÓN N° 1/1997 (IRAQ)

Comunicación dirigida al Gobierno el 20 de enero de 1997

Relativa a: Qadir Rasoul Ismael, Othamn Qarny Nury, Zahid Ahmad Nabi, Gharib Omar Marouf, Jamal As'ad Qadir, Kamal As'ad Qadir, Tahir Rahman, Kassim Biradud Hussein, Shakhwan Abdullah Qadir, Zahir Shafi' Qarani, Selim Sulaiman Hussein, Loqman Samad Mohammed, Abdulla Ahmad Karim, Idris Ismail Karim, Tawfiq Mohammad, Juma' Omar Khidhir, Khalil Najim Rustam, Hamad Hassan Basit, Farhad Sabir Omar, Abu Zeid Abdulrahman, Majid Abdulrahman, Hadi Abdulrahman Ismail, Sirwan Abdulrahman Ismail, Ziad As'ad Said, Mehdi Abdulrahman, Kamal Othman Qadir, Ahmad Nuri Mawlood, Khider Abubekir Khider, Faris Mohammad Mehdi y Ali Abduljabbar Mahammad

La República del Iraq es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y ampliado por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido en el plazo de 90 días.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

- i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (categoría III).

4. El Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, ha tenido también en cuenta el informe preparado por el Relator Especial de conformidad con la resolución 1996/72 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1997/57).

5. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

6. Según la comunicación presentada por la fuente de las informaciones, de la que se ha transmitido un resumen al Gobierno, las 30 personas cuyos nombres se reproducen a continuación han sido privadas de libertad según se detalla: Qadir Rasoul Ismael, estudiante, nacido en 1972, detenido el 29 de febrero de 1991 en Arbil-Terawa, Othamn Qarny Nury, estudiante, nacido en 1972, detenido el 1º de abril de 1991 en Curdistán, Zahid Ahmad Nabi, trabajador, nacido en 1970, detenido el 3 de abril de 1991 en Arbil-Sitaqan, Gharib Omar Marouf, trabajador, nacido en 1952, detenido el 1º de marzo de 1991 en Arbil, Jamal As'ad Qadir, soldado, nacido en 1969, detenido el 21 de marzo de 1991 en Arbil, Kamal As'ad Qadir, soldado, nacido en 1966, detenido el 21 de marzo de 1991 en Arbil, Tahir Rahman, soldado, nacido en 1971, detenido el 3 de abril de 1991 (no se ha informado del lugar), Kassim Biradud Hussein, soldado, nacido en 1968, detenido el 1º de abril de 1991 en Arbil, Shakhwan Abdullah Qadir, soldado, nacido en 1968, detenido el 3 de abril de 1991 en Arbil-Qoran, Zahir Shafi' Qarani, soldado, nacido en 1971, detenido el 3 de abril de 1991 en Arbil, Selim Sulaiman Hussein, soldado, nacido en 1962, detenido el 3 de abril de 1991 en Arbil, Loqman Samad Mohammed, soldado, nacido en 1972, detenido el 3 de abril de 1991 en Arbil, Abdulla Ahmad Karim, soldado, nacido en 1968, detenido el 2 de abril en Arbil, Idris Ismail Karim, atleta, nacido en 1972, detenido el 21 de febrero de 1991 en Arbil, Tawfiq Mohammad, trabajador, nacido en 1970, detenido el 2 de abril de 1991 (no se ha informado del lugar), Juma' Omar Khidhir, trabajador, nacido en 1970, detenido el 2 de abril de 1991 en Arbil, Khalil Najim Rustam, trabajador, nacido en 1957, detenido el 1º de abril de 1991 en Arbil, Hamad Hassan Basit, enfermero, nacido en 1968, detenido el 2 de abril de 1991 en Arbil, Farhad Sabir Omar, trabajador, nacido en 1957, detenido el 2 de abril de 1991 en Arbil-Shaqlawa, Abu Zeid Abdulrahman, estudiante, nacido en 1973, detenido el 21 de abril de 1991 en Arbil-Ainkawa, Majid Abdulrahman, soldado, nacido en 1971, detenido el 21 de abril en Arbil-Ainkawa, Hadi Abdulrahman Ismail, trabajador, nacido en 1961, detenido el 3 de marzo de 1991 en Arbil, Sirwan Abdulrahman Ismail, profesor, nacido en 1968, detenido el 2 de abril de 1991 en Arbil, Ziad As'ad Said, trabajador, nacido en 1968, detenido el 2 de abril de 1991 en Arbil, Mehdi Abdulrahman, trabajador, nacido en 1965, detenido el 2 de abril de 1991 en Arbil, Kamal Othman Qadir, trabajador, nacido en 1979, detenido el 2 de abril de 1991 en Arbil-Ainkawa, Ahmad Nuri Mawlood, trabajador, nacido en 1969, detenido el 2 de abril de 1961 en Arbil-Beni Slawa, Khider Abubekir Khider, soldado, nacido en 1971,

detenido el 21 de abril de 1991 en Arbil, Faris Mohammad Mehdi, soldado, nacido en 1970, detenido el 1º de abril de 1991 en Kirkuk y Ali Abduljabbar Mahammad, soldado, nacido en 1970, detenido el 3 de abril de 1991 en Zakho. Según la fuente, estas personas, la mayoría de las cuales tienen su residencia en Arbil, fueron detenidas después del levantamiento de 1991 y siguen detenidas en la prisión Abu Ghraib, supuestamente sin haber sido sometidos a juicio. Se ha informado además de que las familias de estos detenidos no tienen ninguna noticia de ellos desde hace muchos años y los consideran desaparecidos.

7. Aunque el Grupo de Trabajo ha sometido estas acusaciones a la atención del Gobierno, este último ni ha respondido a las mismas ni ha manifestado reservas sobre ellas; el Grupo de Trabajo en consecuencia considera que las acusaciones han sido sustanciadas en sus términos y desea subrayar que uno de los jóvenes prisioneros, Othmar Qadir, nacido en 1979, tenía 11 ó 12 años cuando fue detenido en abril de 1991, que Idris Ismail Karim, nacido en 1972, era con toda probabilidad menor de edad cuando fue detenido en febrero de 1991 y que ninguno de ellos está recibiendo asistencia de sus padres.

8. Como estas personas han permanecido detenidas durante más de seis años sin juicio, sin la asistencia de un abogado y sin que sus familias hayan sido informadas de su destino, éstas violaciones del derecho a un juicio justo son suficientemente graves como para que su detención sea considerada arbitraria a causa del incumplimiento de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los párrafos 3 y 4 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que el Iraq es Parte, el apartado b) del párrafo 2 del artículo 10 de ese mismo Pacto, que garantiza los derechos de los menores procesados, y los principios 10, 16.3, 17, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

9. Habida cuenta de lo antedicho, el Grupo de Trabajo formula la siguiente opinión:

La privación de libertad de las 30 personas antes mencionadas es arbitraria, por contravenir los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los párrafos 3 y 4 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 10 y el apartado b) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

El Grupo de Trabajo comunica también la presente opinión al Comité de los Derechos del Niño, del que el Iraq es Estado Parte, por lo que atañe a los casos de Kamal Othman Qadir e Idris Ismail Karim.

10. En consonancia con la opinión formulada, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Iraq que adopte las medidas necesarias para remediar la

situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 14 de mayo de 1997.

OPINIÓN N° 2/1997 (REPÚBLICA ÁRABE SIRIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 9 de agosto de 1996

Relativa a: Mazen Kana

La República Árabe Siria es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y ampliado por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo manifiesta su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido la información solicitada a su debido tiempo.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1997).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente, que hasta la fecha no ha hecho llegar al Grupo de Trabajo sus observaciones. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta dada por el Gobierno.
5. Según la comunicación presentada por la fuente, de la que se ha transmitido un resumen al Gobierno, el Sr. Mazen Kana (hijo de Subhi Said Kana, ciudadano de Jordania), nacido en Damasco en diciembre de 1954, ingeniero civil (graduado en la Universidad de Aleppo) y empresario, fue detenido el 20 de agosto de 1980 en su casa, en Damasco, por un grupo de funcionarios policiales. Se desconocen los motivos de la detención. Su detención no ha sido nunca reconocida y no se sabe si llegó a ser acusado de algún delito o juzgado. Su familia fue informada por algunas personas que vieron al Sr. Mazen Kana en la cárcel de que cuatro meses después de su detención fue transferido a la cárcel de Palmyra (Tadmur). En 1992, su madre recibió una confirmación no oficial de que estaba detenido en la cárcel de Palmyra. Cuando ésta se dirigió a las oficinas de la policía militar, en Damasco, para solicitar permiso para visitar a su hijo, el oficial responsable comprobó el nombre en un registro y le dijo que su hijo estaba en la cárcel de Palmyra y que sería liberado en breve. Pero la familia no ha recibido desde entonces ninguna noticia de él.

6. En su respuesta del 24 de septiembre de 1996, el Gobierno señaló que Mazen Subhi Saïd Kana fue detenido el 30 de agosto de 1980 acusado de pertenecer a un grupo armado terrorista, implicado en Siria en homicidios y atentados con bombas. Según el Gobierno, fue juzgado y sentenciado a pena de muerte, llevando su sumario el número 28 de 9 de junio de 1996.

7. El Grupo de Trabajo considera que la respuesta del Gobierno no contiene información sobre la situación actual de Mazen Kana frente a la justicia penal y sobre todo no ofrece ningún indicio acerca de si ha podido presentar una apelación; este hecho es causa especial de preocupación para el Grupo, dada la gravedad de la sentencia dictada. Además, el Gobierno no ha indicado a qué grupo pertenecía supuestamente Mazen Kana y por qué motivos es calificado de "grupo terrorista". Tampoco ha ofrecido ningún detalle sobre los homicidios que supuestamente ha cometido el grupo, los atentados con bomba que supuestamente ha realizado, los lugares y las fechas de los atentados o las supuestas funciones de Mazen Kana en la organización.

8. Tampoco ha indicado el Gobierno por qué Mazen Kana no fue juzgado hasta que no transcurrieron 15 años desde su detención; qué órgano judicial o de otro tipo fue responsable de la orden de su detención sin haberse formulado cargos contra él durante ese período ni ser sometido a juicio; en virtud de qué ley o disposición legal fue prolongada su detención sin juicio por más de 15 años; y qué tribunal se encargó de juzgarlo. Por último, el Gobierno no ofrece información sobre el juicio, por ejemplo, los hechos por los que Mazen Kana fue juzgado y considerado culpable, la legislación procesal pertinente, si el acusado estuvo presente en su juicio, qué medios se pusieron a su disposición para su defensa, si se contó con la presencia de un abogado y si el juicio fue público y el veredicto pronunciado en público. La única conclusión cierta que puede extraerse de la respuesta del Gobierno es que Mazen Kana permaneció detenido sin juicio durante más de 15 años y sentenciado a la pena de muerte por haber pertenecido a lo que se califica de grupo terrorista.

9. El Grupo de Trabajo, habiendo tomado nota de que el juicio de Mazen Kana tuvo lugar después de haber transcurrido más de 15 años, de que durante todo este largo período de detención previa al juicio se le negó el contacto con su familia y, sobre todo, con su abogado y de que los motivos de su detención fueron desconocidos durante ese período, considera que los actos que acaban de mencionarse constituyen una violación de los artículos 5 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios 2, 4, 9 a 13, 15 a 19 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, y que estas violaciones son suficientemente graves como para considerar arbitraria esta privación de libertad.

10. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mazen Kana es arbitraria por contravenir los artículos 5 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y

los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra dentro de la categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

El Grupo de Trabajo transmite además la presente opinión al Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

11. En consonancia con la opinión formulada, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Árabe Siria que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 14 de mayo de 1997.

OPINIÓN N° 3/1997 (KUWAIT)

Comunicación dirigida al Gobierno el 2 de agosto de 1996

Relativa a: Issam Mohammed Saleh al Adwan

El Estado de Kuwait es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y ampliado por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo manifiesta su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido la información solicitada a su debido tiempo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1997.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones, que hasta la fecha no ha formulado observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta dada por el Gobierno.

5. Según la comunicación presentada por la fuente, de la que se ha transmitido un resumen al Gobierno, Issam Mohammed Saleh Al Adwan, de 19 años de edad en el momento de su detención, fue aprehendido según las informaciones cuando una patrulla de agentes de la información militar kuwaití irrumpió en el domicilio de su padre en la noche del 9 de mayo de 1991, le amenazó con sus armas y se lo llevó. Los miembros de la patrulla

que detuvo a Issam fueron identificados y respondían a los nombres siguientes: Farid Alawadi (jefe de la patrulla), Khalid Alajami, Khalid al Haddad y Abbas Golomm. La fuente denuncia que Issam Al Adwan sigue detenido sin imputación alguna en una cárcel del Servicio de Información de la Seguridad del Estado no identificada (posiblemente la prisión de Talha), y que las numerosas peticiones de su padre a las autoridades kuwaitíes durante los últimos cuatro años de que le dejasen en libertad han quedado sin respuesta. La fuente de las informaciones señala que se enseñó una fotografía de Issam Al Adwan a algunos miembros de la OLP que habían estado presos en Kuwait y fueron liberados posteriormente, y todos ellos confirmaron que Issam Al Adwan había estado en la cárcel con ellos pero que había sido trasladado después a otro lugar. También se ha denunciado que las autoridades del gobierno de alto nivel a las que el padre de Al Adwan se había dirigido durante sus intentos de localizar el lugar de detención de su hijo, le proporcionaron intencionadamente informaciones erróneas y contradictorias.

6. En su contestación del 9 de octubre de 1996, el Gobierno afirma que no tiene conocimiento de que Issam Al Adwan esté en una prisión de Kuwait. Además, reafirma su decisión de facilitar la visita a las prisiones kuwaitíes a cualquier representante del Centro de Derechos Humanos o del Comité Internacional de la Cruz Roja, incondicionalmente y sin necesidad de una autorización previa. El Gobierno informa al Grupo de Trabajo de que se ha abierto un procedimiento contra la patrulla después de la denuncia del Sr. Salah Ahmed Saleh, tío de Issam Al Adwan y ciudadano jordano, quien estableció contacto con las autoridades a las doce de la noche del 9 de mayo de 1991, una vez que la Sra. Safiya Hussein Ibrahim, madre de Issam Al Adwan, le hubiese contado el incidente, por haber presenciado la detención. La investigación no condujo a conclusiones positivas, pues no se pudo identificar a los autores del secuestro y el caso fue provisionalmente archivado el 27 de septiembre de 1991 y declarado concluido el 21 de marzo de 1994.

7. Después de haber examinado las denuncias de la fuente y la contestación del Gobierno, y de haber tomado nota de que la fuente no ha enviado observación alguna en respuesta a ella, el Grupo de Trabajo considera que no dispone de una información suficientemente precisa y coherente para emitir una opinión sobre el asunto.

8. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide dar por concluido el asunto y transmitir el expediente al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias.

Aprobada el 14 de mayo de 1997.

OPINIÓN Nº 4/1997 (MALASIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 16 de agosto de 1996

Relativa a: Nasiruddin bin Ali, Fakharuddin Ar-Razi bin Abdullah, Pahrol bin Mohd Juoi, Jaafar Ahmad, Mohd Nizamuddin Aashaari, Hashim Ahmad, Hasyim Jaafar, Ahmad Salim Omar y Hashim Muhamad

Malasia no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y ampliado por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido en el plazo de 90 días.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1997.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. Según la comunicación recibida de la fuente, un resumen de la cual fue transmitido al Gobierno, Nasiruddin bin Ali, de 37 años de edad, Fakharuddin Ar-Razi bin Abdullah, de 30 años, Pahrol bin Mohd Juoi, de 36 años, Jaafar Ahmad, de 29 años, Mohd Nizamuddin Aashaari, de 33 años, Hashim Ahmad, de 42 años, Hasyim Jaafar, de 40 años, Ahmad Salim Omar, de 49 años y Hashim Muhamad, de 30 años, todos los cuales habían sido miembros de la secta islámica prohibida Al Arqam, fueron al parecer objeto de una orden de detención sin juicio durante dos años en virtud de la Ley de seguridad interior, por "actuar de una manera perjudicial para la seguridad de Malasia". Se denuncia que el Ministro del Interior puede renovar indefinidamente las órdenes de detención sin recurrir a los tribunales. Los nueve hombres detenidos en mayo y junio de 1996 están al parecer encarcelados en el centro de detención de Kamunting, Taiping, en el Estado de Perak. Esos hombres están presuntamente encarcelados por haber manifestado pacíficamente sus creencias religiosas.

6. Al no haber dado el Gobierno respuesta alguna y habida cuenta de las acusaciones formuladas, el Grupo de Trabajo toma nota de que todas las personas mencionadas han sido detenidas sin que se entable un procedimiento judicial. Su detención puede prolongarse más de dos años sin que comparezcan ante los tribunales. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula que nadie podrá ser arbitrariamente detenido. Según el

artículo 10, toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. Contra ninguna de las personas mencionadas se han formulados formalmente cargos por la comisión de delitos. El Grupo de Trabajo considera que se han violado los derechos de las personas mencionadas que enuncian los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relativos, respectivamente, al derecho a no ser arbitrariamente detenido y al derecho a un juicio imparcial, y que la violación es de tal gravedad que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Nasiruddin bin Ali, Fakharuddin Ar-Razi bin Abdullah, Pahrol bin Mohd Juoi, Jaafar Ahmad, Mohd Nizamuddin Aashaari, Hashim Ahmad, Hasyim Jaafar, Ahmad Salim Omar y Hashim Muhamad es arbitraria por contravenir los artículos 9, 10 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponder a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Malasia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 15 de mayo de 1997.

OPINIÓN Nº 5/1997 (INDONESIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 19 de noviembre de 1996

Relativa a: Cesaitino Correia, Sesario Freitas, Orlando Morreira, Jacinto Pedro da Costa Xavier, Jose Armindo Morreira, Aniceto Soares, Jose Gomes, Miguel Correia, Fransisco Amat, Pedro da Luz, Luis Pereira, Cesaltino Sarmiento Boavida, Jose Soares, Moises Freitas Morreira, Alipio Pascoal Gusmao, Paulino Cabral, Armindo da Costa, Mario Jose Maria, Miguel de Jesus, Antonio Gusmao Freitas y Marcelino Fraga

La República de Indonesia no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y ampliado por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido en el plazo de 90 días.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1997.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. Según la comunicación recibida de la fuente, un resumen del cual fue transmitido al Gobierno, 21 naturales de Timor Oriental, con inclusión de varios menores, fueron al parecer condenados a prisión por su pretendida participación en los desórdenes que tuvieron lugar en Baucau en junio de 1996. Los nombres de esas personas, su edad y su condena, según comunicó la fuente, son las siguientes: 1) Cesaitino Correia (21 años de edad, condenado a un año y diez meses de prisión); 2) Sésario Freitas (de 22 años, condenado a un año y diez meses de prisión); 3) Orlando Morreira (de 21 años, condenado a un año y diez meses de prisión); 4) Jacinto Pedro da Costa Xavier (de 17 años, condenado a un año de prisión); 5) Jose Armindo Morreira (de 21 años, condenado a un año y ocho meses de prisión); 6) Aniceto Soares (de 22 años, condenado a dos años de prisión); 7) Jose Gomes (de 24 años, condenado a cuatro años y seis meses de prisión); 8) Miguel Correia (de 21 años, condenado a un año y diez meses de prisión); 9) Fransisco Amat (de 20 años, condenado a un año y ocho meses de prisión); 10) Pedro da Luz (de 16 años, condenado a un año y once meses de prisión); 11) Luis Pereira (de 19 años, condenado a dos años y tres meses de prisión); 12) Cesaltino Sarmiento Boavida (de 23 años, condenado a un año y ocho meses de prisión); 13) Jose Soares (de edad desconocida, condenado a un año y ocho meses de prisión); 14) Moises Freitas Morreira (de 15 años, condenado a ocho meses de prisión); 15) Alipio Pascoal Gusmao (de 21 años, condenado a un año y nueve meses de prisión); 16) Paulino Cabral (de 24 años, condenado a un año y siete meses de prisión); 17) Armindo da Costa (de 21 años, condenado a un año y diez meses de prisión); 18) Mario Jose Maria (de 22 años, condenado a un año y seis meses de prisión); 19) Miguel de Jesús (de 28 años, condenado a dos años de prisión); 20) Antonio Gusmao Freitas (de 22 años, condenado a dos años y dos meses de prisión); 21) Marcelino Fraga (de 22 años, condenado a un año y tres meses de prisión).

6. La fuente ha informado al Grupo de Trabajo de que esas 21 personas participaron al parecer en los desórdenes que estallaron el 10 y el 11 de junio de 1996 como consecuencia de un conflicto "religioso" entre católicos y musulmanes que aparentemente fue provocado por miembros del ejército indonesio. Las 21 personas mencionadas fueron declaradas culpables, según las noticias, de vías de hecho contra las personas y los bienes en virtud del artículo 2, parte 1 de la Ley de emergencia N° 132, de 1951. Se denuncia que no se respetó su derecho a un juicio imparcial pues se negó a todos ellos su derecho a: a) la representación legal, b) la presunción de inocencia,

c) ser juzgados dentro de un plazo razonable, d) la publicación de la sentencia del tribunal, y e) no ser obligados a testimoniar contra sí mismos o a confesarse culpables.

7. Al no haber dado una respuesta el Gobierno y habida cuenta de las acusaciones formuladas, el Grupo de Trabajo señala que cada una de las personas mencionadas tenía derecho a un juicio imparcial. Ahora bien, ninguna de ellas dispuso de representación legal durante el juicio. El tribunal no respetó al parecer la presunción de inocencia; tampoco se publicó la sentencia pronunciada. De los hechos comunicados se desprende asimismo que los acusados fueron obligados a testimoniar contra sí mismos y a confesar su culpabilidad. Todo ello demuestra que los acusados no fueron objeto de un juicio imparcial, en contra de lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En esas circunstancias el Grupo de Trabajo estima que la detención de las personas mencionadas contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se refieren respectivamente al derecho a no ser arbitrariamente detenido y el derecho a un juicio imparcial, por lo que la contravención es de tal gravedad que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario.

8. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

- a) la privación de libertad de las personas mencionadas es arbitraria por contravenir los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponder a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo;
- b) el Grupo de Trabajo traslada los casos de Jacinto Pedro da Costa Xavier, de 17 años; Pedro da Luz, de 16 años, y Moises Freitas Morreira, de 15 años, al Comité de los Derechos del Niño;
- c) el Grupo de Trabajo también traslada la presente opinión al Secretario General, en el marco de la resolución 1997/63, apartado a) del párrafo 4, de la Comisión de Derechos Humanos.

9. En consonancia con la opinión formulada, el Grupo de Trabajo pide a la República de Indonesia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 15 de mayo de 1997.

OPINIÓN N° 6/1997 (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

Comunicaciones dirigidas al Gobierno el 16 de octubre de 1996 y el 3 de febrero de 1997

Relativas a: Félix Gómez, Ángel Benito (comunicación del 16 de noviembre de 1996) y Cándido Rodríguez Sánchez (comunicación del 3 de febrero de 1997)

Los Estados Unidos de América son Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y ampliado por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta dentro del plazo de 90 días.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1997).

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. Según las comunicaciones recibidas de las fuentes, un resumen de las cuales fue transmitido al Gobierno, Félix Gómez y Ángel Benito han estado presuntamente privados de libertad durante más de diez años. La fuente también denuncia que la privación de libertad de esas personas se ha debido a que son nacionales cubanos. Ninguno de ellos ha sido condenado por haber cometido un delito o un crimen. Análogamente, Cándido Rodríguez Sánchez, un nacional cubano, ha estado diez años en una prisión federal por haber sido detenido al inmigrar, aun cuando no ha sido condenado por ningún delito.

6. Al no haber dado el Gobierno respuesta alguna y habida cuenta de las acusaciones formuladas, el Grupo de Trabajo toma nota de que Félix Gómez, Ángel Benito y Cándido Rodríguez Sánchez han estado presos durante diez años, sin que ninguna de esas personas haya sido juzgada ni se les haya comunicado cargo alguno en contra suya. El Grupo de Trabajo considera que su detención carece de base jurídica. Esa detención también contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la opinión siguiente:

La privación de libertad de las personas arriba mencionadas es arbitraria por contravenir los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponder a la categoría I de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de los Estados Unidos de América que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 15 de mayo de 1997.

OPINIÓN N° 7/1997 (KIRGUISTÁN)

Comunicación dirigida al Gobierno el 3 de febrero de 1997

Relativa a: Topchubek Turgunaliyev y Timur Stamkulov

La República de Kirguistán es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y ampliado por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido la información pertinente en tiempo oportuno.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión N° 1/1997.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a las fuentes de las informaciones y ha recibido sus observaciones. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, en el contexto de las denuncias formuladas y de la respuesta del Gobierno a las mismas, así como de las observaciones de las fuentes.

5. Se envió al Gobierno un resumen de la comunicación presentada por las dos fuentes. La comunicación se refiere a: el Sr. Topchubek Turgunaliyev, de 55 años de edad, ex rector de la Universidad de Ciencias Humanas de Bishkek, que también es representante del movimiento de oposición Erkin Kyrgyzstan (Kirguistán Libre), y a su ex colega de la universidad

el Sr. Timur Stamkulov. Según las fuentes, el Sr. Turgunaliyev fue condenado el 8 de enero de 1997 a diez años de confinamiento en una colonia penitenciaria de trabajos forzados y a la confiscación de sus bienes. El Sr. Stamkulov fue condenado a seis años de confinamiento en la misma colonia. El Tribunal de Bishkek consideró culpables a ambas personas de tres delitos: malversación de caudales públicos o comunitarios pertenecientes al Estado o a la sociedad, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 88-1 del Código Penal de Kirguistán; abuso de poder o autoridad pública, de conformidad con el artículo 177 del mismo Código, y falsificación cometida en el ejercicio de un cargo oficial, de conformidad con el artículo 182 del citado Código.

6. Las dos personas fueron procesadas en 1995. El Sr. Turgunaliyev había autorizado en 1994, en su condición de rector, un préstamo de 10.000 dólares pertenecientes a la Universidad para las actividades empresariales del Sr. Stamkulov, Director Gerente de la Universidad. Según una de las fuentes, el hecho de que el préstamo no haya sido reembolsado no da lugar a un procesamiento por malversación de caudales públicos o comunitarios, sino que la cuestión está dentro de la esfera del derecho civil. En su declaración ante el tribunal el contable jefe de la Universidad manifestó que ésta no se había querellado contra el Sr. Turgunaliyev. Una de las fuentes considera que las penas impuestas no guardan proporción con los delitos cometidos. Según las fuentes, el procesamiento del Sr. Turgunaliyev obedece a motivos políticos y es un castigo por sus actividades en la oposición.

7. En su respuesta del 2 de abril de 1997 (dirigida a la Oficina del Alto Comisionado/Centro de Derechos Humanos después de la comunicación presentada al Gobierno de conformidad con el "procedimiento 1503", una copia de la cual se envió al Grupo de Trabajo), el Gobierno confirmó que ambas personas habían en efecto sido condenados por los delitos que se les habían imputado y las sentencias impuestas eran las indicadas por las fuentes. En la respuesta se citaban en su totalidad los artículos del Código Penal que habían aplicado los tribunales de Kirguistán, con especificación de las enmiendas a las sentencias introducidas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que había juzgado en apelación el asunto (el 18 de febrero de 1997, según la fuente) y, que después de haber recalificado los delitos, había reducido las sentencias originales. El Sr. Turgunaliyev había sido finalmente condenado a un total de cuatro años de privación de libertad en una colonia penal. El Tribunal Supremo también anuló la decisión del Tribunal de Primera Instancia por la que se ordenaba la confiscación de los bienes del Sr. Turgunaliyev y se le prohibía el desempeño de cualquier cargo que entrañase responsabilidades financieras. El Sr. Stamkulov fue condenado a un total de tres años de prisión en una colonia penal.

8. En sus observaciones enviadas como contestación, ambas fuentes confirmaron la sentencia pronunciada en apelación por el Tribunal Supremo. Además, las fuentes informaron al Grupo de Trabajo de que el Sr. Turgunaliyev, al que se había acusado de la distribución de panfletos durante las elecciones presidenciales, había estado detenido del 22 de diciembre de 1995 al 29 de abril de 1996, se le había sentenciado a un año de prisión con suspensión del cumplimiento de la pena, y posteriormente se le puso en libertad. Según la información facilitada por una de las fuentes, en el caso

del préstamo de los 10.000 dólares el Sr. Stamkulov no había sido nunca detenido o apresado, a pesar de la denuncia de la otra fuente en sentido contrario. Por último, según las más recientes informaciones recibidas de ambas fuentes el 7 y el 9 de mayo de 1997, respectivamente, el Sr. Stamkulov no había comenzado a cumplir su condena en una colonia penal, pues actualmente estaba viviendo en su apartamento de Bishkek. La razón de la detención del Sr. Turgunaliyev el 17 de diciembre de 1996, con anterioridad al juicio, fue que no había comparecido ante el tribunal el día anterior. Según la fuente, no se le había citado debidamente. Como consecuencia, estuvo preso durante algún tiempo, es decir, mientras duró el juicio, que terminó el 8 de enero de 1997. Al parecer volvió a vivir en su apartamento de Bishkek hasta el 7 de marzo de 1997, fecha en que fue conducido a Leilek, en la región de Osh, a una colonia penal. La fuente ha informado también de que el abogado del Sr. Turgunaliyev no fue autorizado a visitarle hasta el 21 de diciembre.

9. A la luz de la información señalada a su atención, el Grupo de Trabajo considera que:

En el caso del Sr. Timur Stamkulov, el Grupo toma nota del hecho de que no ha sido condenado a ninguna pena de encarcelamiento.

En el caso del Sr. Turgunaliyev, el Grupo considera que está en situación de emitir una opinión sobre las bases siguientes:

- a) A la luz de la información reunida, el Grupo no puede hacer suya la opinión de que el Sr. Turgunaliyev debería haber sido juzgado de conformidad con el derecho civil, pues la decisión adoptada por el Fiscal de entablar un procedimiento penal no estaba en contradicción con la legislación interna, según la cual el Ministerio Fiscal puede procesar a una persona por un delito, aun cuando la víctima no haya presentado una denuncia o la haya retirado posteriormente. El Grupo de Trabajo señala también que las fuentes no han puesto en duda la legislación aplicable y han centrado esencialmente sus críticas en la desproporción existente entre la gravedad de las penas y los delitos cometidos. Esa desproporción ya no existía después de la decisión del Tribunal Supremo. El Grupo señala asimismo que cuando calificaron los actos de delitos, los tribunales de Kirguistán dieron razones suficientes para no tratarlos como un quebrantamiento de una obligación contractual según el derecho interno.
- b) En cuanto la ley de enjuiciamiento penal aplicable en Kirguistán, el Grupo de Trabajo considera que, si bien cabe expresar varias reservas, en particular respecto del hecho de que un abogado no interviniera hasta cuatro días después de la detención, ello no constituye por sí solo un defecto suficientemente grave por lo que se refiere al derecho a un juicio imparcial, para que la privación de libertad pueda calificarse de arbitraria.
- c) El Grupo de Trabajo, después de haber tomado nota de que la acusación de malversación no fue impugnada, en especial por las fuentes, considera que no está en posesión de una información concluyente que le permita opinar que el procesamiento del

Sr. Turgunaliev estuvo motivado sobre todo por consideraciones políticas a causa de su acción personal.

- d) Como el procedimiento ante el Tribunal Supremo ha concluido con una decisión definitiva, el Grupo de Trabajo ha considerado, en virtud del párrafo 15 de la resolución 1997/50, si esa decisión, particularmente a la luz de la ley aplicada, estaba en conformidad con las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que el Kirguistán es Parte. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo no ha encontrado motivos suficientes para poner seriamente en tela de juicio la conformidad de la legislación interior o de la decisión pronunciada con las normas internacionales, en especial las relativas a un juicio imparcial.

10. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

Puesto que el Sr. Timur Stamkulov no ha sido privado de libertad, su caso debe archivarse.

La privación de libertad infligida al Sr. Topchubek Turgunaliev, como se desprende de la información presentada al Grupo de Trabajo, no es de carácter arbitrario desde el punto de vista de los métodos de trabajo del Grupo.

Adoptada el 15 de mayo de 1997.

OPINIÓN Nº 8/1997 (FRANCIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 26 de julio de 1996

Relativa a: el Sr. Miloud Mekadem

Francia es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y ampliado por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo manifiesta su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido la información pertinente a su debido tiempo.
3. El Grupo de Trabajo también ha tomado nota de que el Gobierno interesado le ha informado de que la persona arriba mencionada ya no está detenida. Ese hecho ha sido confirmado por la fuente de la comunicación.

4. Después de haber examinado toda la información de que disponía y sin prejuzgar si la detención es arbitraria o no, el Grupo, de conformidad con el apartado a) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo, decide archivar el caso del Sr. Miloud Mekadem.

Adoptada el 15 de mayo de 1997.

OPINIÓN N° 9/1997 (VIET NAM)

Comunicación dirigida al Gobierno el 2 de agosto de 1996

Relativa a: el Sr. Le Duc Young

Viet Nam es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y ampliado por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido la información pertinente a su debido tiempo.

3. El Grupo de Trabajo ha tomado nota también de que el Gobierno interesado le ha informado de que la persona arriba mencionada ya no está detenida. Ese hecho ha sido igualmente confirmado por la fuente de la comunicación.

4. Después de haber examinado toda la información de que disponía y sin prejuzgar si la detención es arbitraria o no, el Grupo, de conformidad con el apartado a) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo, decide archivar el caso del Sr. Le Duc Vuong.

Adoptada el 15 de mayo de 1997.

OPINIÓN N° 10/1997 (MÉXICO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 26 de noviembre de 1996

Relativa a: Gonzalo Sánchez Navarrete, Gerardo López López, Ofelia Hernández Hernández, Patricia Jiménez Sánchez, Brenda Rodríguez Acosta, Celia Martínez Guerrero, Fernando Domínguez Paredes y Joel Martínez González

México es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado la información solicitada oportunamente.
3. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Gobierno interesado ha informado al Grupo que las personas antes mencionada ya no se hallan detenidas. Transmitida esta información a la fuente, el hecho no fue negado.
4. En efecto, respecto de los procesados Ofelia Hernández Hernández, Patricia Jiménez Sánchez, Brenda Rodríguez Acosta, Celia Martínez Guerrero, Fernando Domínguez Paredes y Joel Martínez González, el Gobierno informó que fueron condenados por el delito de almacenamiento de armas a un año y ocho meses de presidio, que cumplieron con el tiempo en que estuvieron privados de libertad.
5. Los procesados Gerardo López López y Fernando Domínguez Paredes fueron condenados a tres años y tres meses el primero y a cuatro años y tres meses el segundo. Habiendo cumplido la mitad de la condena, se beneficiaron de la sustitución del saldo, encontrándose en libertad.
6. Si bien el Gobierno nada informó respecto del menor Gonzalo Sánchez Navarrete, ni la fuente ha aportado mayores antecedentes, éste ha podido también ser liberado.
7. El Grupo de Trabajo, sin pronunciarse sobre el carácter de la privación de libertad, decide archivar los casos de Gonzalo Sánchez Navarrete, Gerardo López López, Ofelia Hernández Hernández, Patricia Jiménez Sánchez, Brenda Rodríguez Acosta, Celia Martínez Guerrero, Fernando Domínguez Paredes y Joel Martínez González con arreglo al inciso a) del párrafo 14.1 de sus métodos de trabajo.

Aprobada el 18 de septiembre de 1997.

OPINIÓN Nº 11/1997 (MÉXICO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 26 de noviembre de 1996

Relativa a: David John Carmos

México es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado la información solicitada oportunamente, si bien ella no se refiere a la totalidad de los antecedentes requeridos.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1997.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones pero hasta hoy no ha recibido sus comentarios.
5. Según la fuente, David John Carmos ciudadano norteamericano y obispo de la Iglesia de los escénicos, fue detenido en el aeropuerto de ciudad de México, al que llegó procedente del Brasil, por agentes de la Policía Judicial Federal. Fue juzgado por el delito de posesión e introducción ilegal de la sustancia MDA, y fue condenado a la pena de diez años de privación de libertad, sentencia que se encuentra firme.
6. Según la fuente, en el caso se habrían encontrado diversas irregularidades, entre ellas: a) no se realizaron las pruebas solicitadas por el acusado; b) las pruebas de la inculpación no fueron auténticas, sino que fabricadas por la policía; c) su abogado, designado de oficio, no compareció nunca ante la Corte; d) no se aceptó al abogado que el acusado nombró en la instancia de apelación; e) no contó con traductor en sus declaraciones.
7. En su respuesta, el Gobierno se limita a informar que el detenido fue procesado y condenado a la pena de diez años de arresto más una multa, pero no se refiere en parte alguna a los vicios procesales alegados.
8. El Grupo de Trabajo considera que para poder emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad, él debe atenerse a si el caso se encuadra en alguna de las tres categorías de arbitrariedad mencionadas. Respecto a la categoría I, es claro que la privación de libertad obedece a una base legal, cual es una sentencia judicial; respecto a la categoría II, no cabe dudas que el arresto no sea la consecuencia del ejercicio legítimo de los derechos humanos mencionados. A este respecto la fuente en ninguna parte alega que se trate de una persecución derivada del cargo de obispo de la Iglesia de los escénicos, por lo que el carácter arbitrario que se atribuye a la detención no puede justificarse en esta categoría.
9. Queda, eventualmente, la categoría III. Respecto de esta categoría, debe, en primer lugar desestimarse el cargo b) del párrafo 6 precedente, pues no le es posible al Grupo de Trabajo -como lo ha declarado reiteradamente- evaluar las pruebas en que se funde la decisión del Estado -judicial o extrajudicial- de privar de libertad a la persona. Ni es su función al tenor de la resolución que lo creó, ni le es física ni jurídicamente posible hacerlo.
10. Respecto a los cargos señalados en a) denegación de las pruebas solicitadas por la defensa; c) y d), ausencia de defensa elegida por el reo; y f) ausencia de traductor en sus declaraciones, de ser efectivos, se

trataría de infracciones graves a las normas del debido proceso consagradas en el artículo 14.3, encabezamiento y literales a), b) y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. Sin embargo, la fuente no aporta prueba alguna de sus graves acusaciones y al respecto, el Gobierno en su respuesta elude toda información sobre los hechos que le fueron oportunamente transmitidos, por lo que el Grupo se encuentra imposibilitado de emitir una opinión sobre estos aspectos.

12. Transmitida la respuesta del Gobierno a la fuente, ésta tampoco aporta las pruebas que habiliten al Grupo a llegar a una opinión.

13. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide mantener el caso de David John Carmos pendiente en espera de mayor y más actualizada información, con arreglo al párrafo 14.1 c) de los métodos de trabajo del Grupo.

Aprobada el 18 de septiembre de 1997.

OPINIÓN N° 12/1997 (ETIOPÍA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 2 de agosto de 1996

Relativa a: Mammo Wolde

La República Democrática Federal de Etiopía es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y ampliado por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo manifiesta su agradecimiento al Gobierno por haber facilitado la información solicitada a su debido tiempo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión N° 1/1997.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido a la fuente la respuesta facilitada por el Gobierno pero, hasta el momento, aquélla no ha hecho llegar al Grupo de Trabajo sus observaciones. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de formular una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno a las mismas.

5. Según la comunicación, Mammo Wolde, nacido en 1932, ganador de una medalla olímpica en la prueba de maratón y antiguo funcionario municipal subalterno, permanece detenido desde 1992, sin formularse una acusación

contra él ni ser juzgado, según la información disponible. Se alega que Mammo Wolde es uno de los 1.700 antiguos funcionarios aproximadamente que fueron acusados de haber participado en actos de genocidio, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad entre 1974 y 1991, bajo el Gobierno del Teniente Coronel Mengistu Haile-Mariam, y que no han sido procesados formalmente por ningún delito, no han sido presentados ante ningún tribunal y no se les ha ofrecido la posibilidad de oponerse a su detención prácticamente indefinida. La fuente ha informado de que el nuevo gobierno ha iniciado la labor de procesar a los acusados. También se ha informado de que la Oficina del Fiscal Especial tiene previsto dividir a los detenidos en tres categorías: en primer lugar, "los responsables políticos y los dirigentes", a continuación "los responsables militares y civiles sobre el terreno", y, por último, "los ejecutores reales" de asesinatos, torturas y otros delitos. El caso de Mammo Wolde estaba incluido, según las informaciones recibidas, en la última categoría ya que se trataba de un funcionario de una asociación local de vecinos urbanos (kebelle). Según la información recibida, hasta el momento sólo han sido acusadas y sometidas a juicio personas incluidas en la primera categoría. Según dicha información, cientos de detenidos fueron liberados en 1993 por orden de los tribunales, como resultado de solicitudes de hábeas corpus o decisiones de la Oficina del Fiscal Especial, respetándose los plazos establecidos legalmente para las detenciones de este tipo. La fuente ha informado de que a finales de 1993 la división de apelaciones del Tribunal Supremo prohibió la presentación de nuevas solicitudes de hábeas corpus y estableció que teniendo en cuenta las circunstancias especiales y la gravedad de los delitos en cuestión, los detenidos bajo la tutela de la Oficina del Fiscal Especial debían permanecer encarcelados hasta que fueran procesados, sin establecerse ningún plazo concreto.

6. En su respuesta, el Gobierno de la República Democrática Federal de Etiopía no discute los hechos señalados por la fuente. No obstante, según el Gobierno, la Oficina del Fiscal Especial, encargada de investigar y perseguir los casos de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos durante la campaña de exterminación masiva, está finalizando las investigaciones y preparando el procesamiento de los sospechosos detenidos, incluido el Capitán Mammo Wolde. Se espera que el procesamiento de las personas antes citadas se produzca cuando los tribunales reanuden sus actividades después de la pausa del verano. El Gobierno ha señalado además que Mammo Wolde estaba detenido por orden judicial a causa de que se sospecha su participación en el homicidio de 14 adolescentes, en Addis Abeba, durante la campaña denominada de "Terror Rojo" en 1977-1978, cuando muchas personas inocentes perdieron la vida. El Gobierno de Etiopía ha afirmado que es consciente de su compromiso a escala internacional y nacional de ofrecer juicios justos, imparciales y rápidos. Por consiguiente, se están haciendo todos los esfuerzos posibles para acelerar el procesamiento de todos los funcionarios del antiguo régimen detenidos y sospechosos de participación en actos de genocidio, crímenes de guerra y/o crímenes de lesa humanidad.

7. El Grupo de Trabajo considera, como la propia fuente, que aunque muchos de los detenidos puedan efectivamente ser responsables de violaciones graves de los derechos o puedan haber cometido personalmente delitos graves, no está justificada su prolongada detención sin juicio.

8. El Grupo de Trabajo, por último, señala que Mammo Wolde está detenido desde 1992 sin haberse formulado acusaciones contra él ni haber sido juzgado. También señala que, hasta el momento, no se le ha dado la oportunidad de someter a los tribunales la legalidad de su detención. Para el Grupo de Trabajo, este hecho constituye una violación del derecho de esta persona a un juicio justo, de tal gravedad que confiere un carácter arbitrario a su privación de libertad.

9. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mammo Wolde es arbitraria por contravenir los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra dentro de la categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

10. En consonancia con la opinión formulada, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 18 de septiembre de 1997.

OPINIÓN N° 13/1997 (TÚNEZ)

Comunicación dirigida al Gobierno el 1° de octubre de 1996

Relativa a: Sr. Khemais Chamari

Túnez es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a un caso de detención presuntamente arbitraria que se habría producido en el país.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre el caso que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha del envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. El Grupo de Trabajo toma nota asimismo de que el Gobierno interesado le ha informado de que la persona mencionada ya no se encuentra detenida. Habría sido liberada el 30 de diciembre de 1996 por razones humanitarias.

4. El Grupo de Trabajo, habiendo examinado la información disponible, y sin prejuzgar el carácter arbitrario o no de la detención, decide archivar el caso de Khemais Chamari a tenor de lo dispuesto en el inciso a) del apartado 1 del párrafo 14 de sus métodos de trabajo.

Aprobada el 18 de septiembre de 1997.

OPINIÓN N° 14/1997 (FEDERACIÓN DE RUSIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de julio de 1996

Relativa a: Aleksandr Nikitin

La Federación de Rusia es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y ampliado por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo manifiesta su agradecimiento al Gobierno por haber facilitado la información solicitada a su debido tiempo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1997.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido a la fuente la respuesta facilitada por el Gobierno y ha recibido sus observaciones.

5. Según la comunicación, Aleksandr Nikitin, de 43 años de edad, oficial naval retirado, fue detenido el 6 de febrero de 1996 por los Servicios de Seguridad Federal en San Petersburgo. Supuestamente fue acusado de traición en aplicación del artículo 64 del Código Penal de Rusia, delito que representa, en caso de condena, una pena de prisión de 10 a 15 años o, en algunos casos, la pena de muerte. Los Servicios de Seguridad Federal supuestamente limitaron la posibilidad de Nikitin de disponer de un abogado de su elección, alegándose para ello que en su asunto intervenían "secretos de Estado". El Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia declaró el 27 de marzo de 1996, según la información disponible, que la limitación impuesta por los Servicios de Seguridad Federal era anticonstitucional y desde entonces el Sr. Nikitin ha estado representado por un abogado de su elección, Yuri Schmidt.

6. Según la fuente, la detención de Nikitin y las acusaciones formuladas contra él están relacionadas con su trabajo, que suponía la preparación para la Fundación Bellona, grupo no gubernamental noruego dedicado a la protección del medio ambiente de un informe sobre los peligros de los desechos nucleares de la Flota del Norte. La fuente ha informado de que Nikitin sólo facilitó a la Fundación Bellona información que ya había sido publicada por los medios

de comunicación de Rusia. La fuente alegó además que la detención de Nikitin se produjo en el marco de una persecución cada vez más clara de activistas del medio ambiente conectados con la Fundación Bellona en Rusia. Según la fuente, Nikitin permanece detenido exclusivamente a causa de su investigación y de sus actividades legítimas por cuenta de la Fundación Bellona.

7. En su respuesta, el Gobierno afirmó que las acusaciones contra Nikitin incluían la transmisión de información secreta y sumamente secreta que no había sido publicada por la prensa y no tenía relación ninguna con el medio ambiente. El Gobierno también mencionó la decisión del Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia sobre el derecho de Nikitin a la libre elección de abogado, pero negó la existencia de una persecución contra la Fundación Bellona. Por último, facilitó al Grupo de Trabajo información detallada sobre las actuaciones legales, las acusaciones, y la investigación penal en curso.

8. La fuente negó en sus observaciones la versión del Gobierno, en particular la responsabilidad penal de Nikitin en función de la legislación aplicada en su caso y de la legislación que los fiscales y el grupo de expertos se negaron a aplicar. La fuente ha informado además al Grupo de Trabajo de que el Sr. Nikitin fue liberado el 14 de diciembre de 1996 a la espera de su juicio. Añade que no se ha fijado todavía la fecha del juicio y que las acusaciones formuladas contra Nikitin no han sido retiradas. Además, el Sr. Nikitin supuestamente no está autorizado a viajar fuera de San Petersburgo mientras esté pendiente su juicio.

9. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide dejar pendiente el caso de Aleksandr Nikitin en espera de nuevas informaciones que espera recibir una vez que haya finalizado su juicio.

Aprobada el 18 de septiembre de 1997.

OPINIÓN N° 15/1997 (BAHREIN)

Comunicación dirigida al Gobierno el 19 de noviembre de 1996

Relativa a: Maythem Omran Hussain, Ammar Mohammed AliMohammed Majeed Al Zaki, Malek Abdallah, Ali Jaffer Mohammed Ali, Nour Alhoda Alqtan, Hassan Mohammed Ali, Sayed Adnan Sayed Jalal, Majeed Abdallah, Hussain Al-Sarah, Adel Hassan, Issa Mohammed, Hussain Abdul Aziz, Ahmed Abbas, Ahmed Abdul Nabi Alsari, Sadeq Jaffer, Mahmoud Abdul Wahed Al-Shehab, Hassan Ma'touq, Basheir Abdallah Fadhel, Hussain Mohammed Ali, Ahmed Ali Abdul Shahid, Ali S. Mahfoudh S. Mohammed, Mahmoud Mohammed, Mahmoud Ahmed Dheif, Hashim S. Taj S. Hashim, Hassan Abdallah Mohammed Hussain, Mohammed S. Yousif S. Abdul Wahab, Mortadha Abdul Nabi Dhaif, Hussain S. Ahmed S. Hassan, Mansoor-Al-Qattan, Fadheil Ahmad Muhsin, Jalil Naser y Abbas Hassan Saif

El Estado de Bahrein no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y ampliado por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo manifiesta su agradecimiento al Gobierno por haber facilitado la información solicitada a su debido tiempo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la Opinión 1/1997.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido a la fuente la respuesta facilitada por el Gobierno y ha recibido las observaciones de ésta.

5. Según la comunicación, las 33 personas afectadas eran menores que fueron detenidos entre julio y noviembre de 1996 en aplicación del artículo 1 de la Ley de seguridad del Estado de 1974, que según se informa prevé la detención administrativa por un plazo de hasta tres años sin formularse acusaciones ni procederse al juicio. Los menores detenidos supuestamente fueron mantenidos en régimen de incomunicación y se les negó en particular el acceso a sus familias y doctores. Según la fuente, estos menores supuestamente corren un gran peligro de ser sometidos a tortura. Entre los menores figura un niño de 11 años de edad (Basheir Abdallah Fadhel); dos niños de 13 años (Hussain Al-Sarah e Issa Mohammed); dos niños de 14 años (Hussain Abdul Aziz y Hussain Mohammed Ali) y otros varios de 15 a 18 años.

6. En su respuesta, el Gobierno calificó las acusaciones de "producto reconocible de la propaganda de los terroristas, que debe ser tratado con extrema precaución". No obstante, facilitó algunos detalles sobre ocho de las personas mencionadas en la comunicación, a saber: Ahmed Ali Abdul Shahid, Ali S. Mahfoudh S. Mohammed (de 16 años), Mahmmoud Mohammed (de 18 años), Mahmmoud Ahmed Dheif, Hashim S. Taj S. Hashim (de 18 años), Hassan A. Mohammed Hussain (de 17 años), Mohammed S. Y. S. Abdul Wahab (de 17 años) y Hussain S. Ahmed S. Hassan. Según el Gobierno, estos ocho jóvenes no están detenidos arbitrariamente y las cuestiones de su detención, juicio y liberación se decidirán con las debidas garantías legales. En cuanto a las demás personas mencionadas, 4 habían sido liberadas (no se ofrecen detalles sobre quiénes son) y no consta en ningún registro que las restantes 21 personas hayan sido nunca detenidas o sometidas a custodia. El Gobierno ofrece además detalles sobre las normas aplicables en Bahrein en caso de detención de niños menores de 15 años y describe su cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja.

7. En sus observaciones a la respuesta del Gobierno, la fuente se refiere a 20 de los 33 menores en cuestión. Señala que estos menores, de edades comprendidas entre los 11 y los 17 años, fueron detenidos con motivo de las protestas que señalaron el primer aniversario de una huelga de hambre

realizada por Sheikh Abdul Amir Al-Jamri, miembro del disuelto Parlamento y encarcelado. Según la fuente, estos menores no habían recurrido ni incitado a la violencia. La fuente alega además que el Gobierno no aclaró en su respuesta la situación legal de los ocho menores cuya detención se admite.

8. El Grupo de Trabajo señala con pesar que el Gobierno no ha reaccionado a la alegación referente a la Ley de seguridad del Estado de 1974 en aplicación de la cual las personas en cuestión están detenidas, según las informaciones recibidas. El Grupo de Trabajo se remite a una decisión anterior que adoptó con respecto a Bahrein, la decisión 35/1995, y en particular a sus párrafos 5, 9 y 12 a 17. El Grupo de Trabajo recuerda su conclusión de que la aplicación de la Ley de seguridad del Estado puede dar lugar a graves violaciones del derecho a un juicio imparcial, garantizado por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La aplicación de la Ley de seguridad del Estado contraviene asimismo los principios 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y, en particular, el principio 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. Además, el Gobierno no facilita en su respuesta ninguna información sobre la situación jurídica actual de las ocho personas cuya detención confirma; así pues, no se sabe si fueron juzgadas, y en caso positivo, cuáles fueron las acusaciones que se dirigieron contra ellos y cuáles fueron las sentencias. Además, el Gobierno no identifica en su respuesta cuáles son las cuatro personas que según la información recibida fueron liberadas.

9. Dado que el Gobierno no ha discutido estos puntos, de lo anterior se deduce que las ocho personas, cuya detención admite, están detenidas en aplicación de la Ley de seguridad del Estado de 1974. Están privadas de todo contacto con sus familias y abogados y no se ha informado a sus familias de los motivos de su arresto y detención. Esto constituye una violación de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, y esta violación es suficientemente grave como para considerar arbitraria esta privación de libertad.

10. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

- a) La privación de libertad de Ahmed Ali Abdul Shahid, Ali S. Mahfoudh S. Mohammed, Mahmoud Mohammed, Mahmoud Ahmed Dheif, Hashim S. Taj S. Hashim, Hassan A. Mohammed Hussain, Mohammed S. Y. S. Abdul Wahab y Hussain S. Ahmed S. Hassan es arbitraria por contravenir los artículos 9 y 10 de la Declaración de Derechos Humanos y los principios 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, y entra dentro de la categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

- b) Los casos de las demás 25 personas afectadas quedan pendientes en espera de nueva información, de conformidad con lo previsto en el inciso c) del apartado 1 del párrafo 14 de sus métodos de trabajo.

11. En consonancia con la opinión formulada, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo pide además al Gobierno que estudie la posibilidad de modificar su legislación para armonizarla con la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás normas internacionales pertinentes que han sido aceptadas por el Estado de Bahrein.

Aprobada el 19 de septiembre de 1997.
